

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 23 de febrero de 2024. Paso el presente asunto a la señora juez, informando que se debe corregir el número de la matrícula inmobiliaria del bien objeto de la cautela decretada. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 372

Radicación: 19-001-31-10-002-2022-00459-00
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Fabián Andrés Peralta Flor
Demandada: Ginna Carolina Fernández López

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito remitido al correo electrónico del juzgado, la mandataria judicial de la parte demandante, solicita se corrija la fecha en que las partes contrajeron matrimonio y el número correspondiente al registro civil de matrimonio que se indicó en el numeral segundo (2º) de la sentencia No 001 de fecha 15 de enero de 2024.

En efecto, en dicho proveído por error de digitación se señaló que las partes contrajeron matrimonio el ocho (08) de abril de 2017, pero al momento de referir la fecha en números se colocó 8098, de igual manera, se refirió que dicho matrimonio se encontraba inscrito en el registro civil con indicativo serial 0776308, siendo el correcto 07763308.

En este sentido, establece el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
(...)”*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”
(Subrayas y negrillas del Juzgado)*

Así las cosas, se corregirán los yerros referidos, de la manera que se ha dejado consignado supra.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el numeral segundo de la sentencia No 001 de fecha 15 de enero del año en curso (2024), respecto de la fecha en que las partes contrajeron matrimonio y el numero del serial del registro civil de matrimonio, el cual quedará de la siguiente manera:

SEGUNDO: DECRETAR en consecuencia el divorcio y/o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso contraído entre la señora *GINNA CAROLINA FERNANDEZ LÓPEZ* identificada con cédula de ciudadanía No.1.061.771.687 y el señor *FABIAN ANDRÉS PERALTA FLOR* identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.722.101, celebrado el día ocho (08) de abril del año dos mil diecisiete (2017) en la Parroquia de Santo Domingo de Popayán, acto inscrito en el indicativo serial No. 07763308 de la Registraduría del Estado Civil de este municipio. Lo anterior, con fundamento en la causal novena (9ª) del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, reformatorio del artículo 154 del Código civil, consistente en el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante Juez competente.

Lo anterior, conforme a las razones vertidas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: ADJUNTESE copia del presente proveído al oficio que se remita a los entes registrales que deban tomar nota de la sentencia, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 032 de hoy 22/02/2024

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb6bd770c99acf1ae34580240242785abe8f98c9cdc95ee2315c79a2623431a**

Documento generado en 22/02/2024 05:55:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**